



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1962  
RADICADO N°. 2021-00243-00

De forma virtual (anexo 03 exp. digital) y por medio de apoderada judicial idónea, el señor ARGEMIRO MUÑOZ RICO, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor FAUSTO ANDREY OSPINA JIMÉNEZ.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 751 de junio 9 de 2020, de la Notaría Segunda de Itagüí (páginas 14 a 62 anexo 03 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 62 del anexo virtual reseñado, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor FAUSTO ANDREY OSPINA JIMÉNEZ, como deudor del accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1399333 (página 9-10 –anotación 002 del anexo 03 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

## R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de ARGEMIRO MUÑOZ RICO y en contra de FAUSTO ANDREY OSPINA JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), como capital contenido en un pagaré sin número (página 77 a 79 anexo 03 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 09 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), como capital contenido en un pagaré sin número (página 74 a 46 anexo 03 exp. digital), más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 29 de diciembre de 2020 y el 28 de enero de 2021; además de los intereses de mora a partir del 29 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

c) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como capital contenido en un pagaré sin número (página 80 a 85 anexo 03 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 30 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1399333, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Se le reconoce personería a la abogada Eliana María Acosta Suárez, T.P. 115.915 C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 02 exp. digital).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA</b></p> <p>El presente auto se notifica por el <b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 43</b> fijado en la página web de la Rama Judicial el <b>29 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00. a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

3

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762a686daea5775a78b0d1f278eb24e5c1642a2c1a7155cdd796c0b213affe8**

Documento generado en 28/09/2021 01:19:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**